



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00290
RADICADO N° 2021-00094-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NESTOR ABDÓN LOPEZ USUGA en contra de CARLOS ORLANDO RIVERA RUEDA, se entra a resolver lo pertinente respecto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó vincular a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

El demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de abril de 2021 que admitió la demanda y ordenó vincular a la AFP COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Para sustentar su recurso indica que, si bien en la demanda se solicita el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, al momento de la presunta relación laboral no contaba con afiliación a fondo de pensiones alguno, pues su afiliación actual a COLPENSIONES se realizó a partir de enero de 2020, por lo que dicha administradora no tiene inferencia alguna con la relación laboral predicada, lo que implica un desgaste innecesario para la entidad vinculada. Conforme lo anterior, solicita se desvincula del proceso a la mentada AFP.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que la integración del litisconsorcio por pasiva se encuentra regulado en el artículo 61 del C.G.P., el cual indica que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

El Despacho al momento de realizar un estudio de la demanda para decidir sobre su admisión o rechazo, verificó que el demandante en su pretensión séptima

RADICADO N°. 2021-00094-00

solicita la declaratoria de una relación laboral con el señor CARLOS ORLANDO RIVERA RUEDA y como consecuencia de esto, se proceda con la afiliación y pago de los aportes a seguridad en pensiones, indicando además que en la actualidad la AFP a la cual se encuentra afiliado es COLPENSIONES.

Analizando la norma indicada y del trámite procesal surtido no se observa error alguno por parte del despacho al haber vinculado de oficio a la AFP COLPENSIONES, toda vez que, en caso de una eventual condena, sería este el fondo obligado a realizar una afiliación extemporánea del actor y emitir un cálculo actuarial, por lo que se hace necesario garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Además de lo anterior, se debe indicar que tanto la AFP COLPENSIONES, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuradora Judicial para asuntos laborales fueron notificados de la presente demanda el día 22 de abril de 2021, encontrándose la entidad vinculada dentro de los términos para dar respuesta a la demanda.

Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto del 21 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó vincular a la AFP COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

NO REPONER el auto del 21 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó vincular a la AFP COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 71

Hoy 5 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1dbf23d190157f7c7d1f41e8d442605da4f9ac5991472ed492496be923e4f22

Documento generado en 04/05/2021 04:48:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**